República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92497318-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: (SENTENCIA); ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A.; EX-2025-89154464-APN-SGASAD#TFN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **“ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”**, expediente **EX-2025-89154464-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2025-89153819-APN-SGASAD#TFN, la firma ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2025-67-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-04100694-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, por medio de la cual se resuelve no hacer lugar a la solicitud de devolución del importe de $15.012.905,60.-, equivalente a los derechos de exportación fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N.° 131/22, abonados en el trámite de la exportación documentada por el Permiso de Embarque N.º 22057EC01011521F. En lo sustancial, plantea que el Decreto 131/2022 dispuso un aumento de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación aplicables a determinados productos agroindustriales, pese a no encontrarse vigente, a su entender, la correspondiente habilitación legislativa. Ello, por cuanto considera que la delegación establecida en el artículo 52 de la Ley 27.541 habría caducado el 31/12/2021. A partir de ello, sostiene que el decreto cuestionado vulnera el principio de legalidad tributaria, con fundamento en los artículos 4°, 17, 19, 31, 52 y 75, inciso 1°, de la Constitución Nacional. En consecuencia, solicita que se declare su inconstitucionalidad o, subsidiariamente, que se disponga su inaplicabilidad al caso, con la consiguiente restitución de las sumas abonadas. A su vez, invoca el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Camaronera Patagónica” (14/04/2014), en cuanto delimita el alcance del principio de legalidad en materia tributaria, y cita distintos precedentes jurisprudenciales que, según afirma, respaldan su planteo. Por otra parte, entiende que el Tribunal Fiscal de la Nación tiene competencia para analizar la constitucionalidad del Decreto 131/2022, a la luz tanto del bloque de constitucionalidad como de las normas de derecho convencional que considera aplicables. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita la

revocación de la resolución apelada, con costas, y que se haga lugar a la repetición solicitada, con más los intereses correspondientes.

II.- En el IF-2026-73699383-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso y, como cuestión preliminar, defiende la validez del Decreto N.º 131/2022, invocando la doctrina de la emergencia desarrollada por la CSJN. En ese marco, destaca que la norma se encuentra amparada por la presunción de legitimidad y que resulta obligatoria mientras no medie una declaración de invalidez. Asimismo, señala que este Tribunal no posee facultades para declarar la inconstitucionalidad de normas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1164 del C.A., razón por la cual, ante la inexistencia de un pronunciamiento previo de la Corte Suprema que haya invalidado el Decreto N.º 131/2022, el examen debe limitarse a determinar si el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico vigente. En apoyo de esta posición, cita diversos precedentes jurisprudenciales. Seguidamente, sostiene que la recurrente parte de una premisa equivocada al afirmar que el Decreto N.º 131/2022 creó o estableció derechos de exportación sin respaldo legal. Explica que, en realidad, dicho decreto dispuso transitoriamente la suspensión del régimen de reducción contemplado en el Decreto N.º 790/2020, lo que determinó el restablecimiento de las alícuotas previstas en el Decreto N.º 230/2020, dictado durante la vigencia de las facultades delegadas por el artículo 52 de la Ley N.º 27.541. Desde esa perspectiva, afirma que no se produjo la creación de un nuevo tributo, sino que se dejó sin efecto un beneficio que había sido concedido con anterioridad, medida que sostiene se encuentra comprendida dentro de las facultades estatales de administración y de definición de la política económica. Añade que la propia actora habría consentido el marco normativo originario, al no haber cuestionado oportunamente la validez del Decreto N.º 230/2020. Por otra parte, sostiene que la circunstancia de que no se hubiera sancionado la Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio 2022 carece de relevancia para la cuestión debatida, puesto que dicha situación no supone la existencia de un vacío normativo ni afecta la vigencia de las disposiciones aduaneras aplicables. Respecto del precedente “Camaronera Patagónica”, considera que sus conclusiones no resultan trasladables al presente caso, debido a las diferencias existentes en el marco normativo y, particularmente, a que dicho precedente es anterior a la sanción de la Ley N.º 26.122. En ese sentido, remite a lo decidido en “Transportadora de Gas del Sur S.A.”, en cuanto allí se sostuvo que la derogación de las normas dictadas en ejercicio de facultades delegadas requiere el rechazo expreso por parte de ambas Cámaras del Congreso. Sobre esa base, destaca que el Decreto N.º 131/2022 fue sometido al procedimiento de control ante la Comisión Bicameral Permanente y que, al no haber sido rechazado en los términos correspondientes, mantiene su plena fuerza de ley y la presunción de validez que lo ampara. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- En lo que interesa para resolver, las actuaciones administrativas correspondientes al expediente EX-2024-04100694-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, incorporado al IF-2026-73695503-APN-DTD#JGM, tuvieron inicio el 25/11/2024, a raíz del pedido de devolución de los derechos de exportación abonados con relación al Permiso de Embarque N.º 22057EC01011521F. Al intervenir, la Sección Inspección Simultánea informó que, a la fecha de oficialización de la DDT, se encontraba vigente el Decreto N.º 131/2022, que estableció, desde el 19/03/2022, una alícuota del 33 % en concepto de derechos de exportación, importe que fue ingresado por la firma conforme a dicha normativa. Asimismo, indicó que no se encontraba dentro de sus atribuciones determinar la eventual prevalencia entre normas y, sobre esa base,

propició el rechazo de la devolución pretendida. A su turno, la Sección Económico-Financiera dejó constancia del pago efectuado por AGD S.A. en concepto de los derechos de exportación correspondientes a la mencionada destinación. Posteriormente, se emitió el dictamen jurídico N.º 244/2025 (DV RJU2), mediante el cual se consideró que correspondía rechazar el procedimiento de repetición iniciado por la firma. Finalmente, en función de dichos antecedentes, se dictó la resolución que constituye el objeto de la apelación deducida en autos.

IV.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub-examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación" (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

V.- En atención a lo señalado, debe desestimarse la solicitud de devolución de los derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque N.º 22057EC01011521F, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N.° 131/22 (B.O. 19/3/2022) *-norma que suspendió hasta el 31/12/22 inclusive-*, las alícuotas establecidas por el Decreto N.º 790/2020 para las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la NCM, y aplicó las alícuotas del Decreto N.º 230/2020, lo que resultó en un incremento de la alícuota de derecho de exportación del 31% al 33% para dichas mercaderías.

VI.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-67-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-04100694-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con relación al Permiso de Embarque N.º 22057EC01011521F.
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución N.º RESOL-2025-67-E-ARCA-DIRAHI#SDGOAI, dictada en el marco del expediente administrativo EX-2024-04100694-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, con relación al Permiso de Embarque N.º 22057EC01011521F.
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.09.18 14:54:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.09.21 13:22:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.09.22 16:25:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 16:25:26 -03:00